

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

REF. 080013110003-2023-00264-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ y OTROS

CAUSANTE: JORGE LUIS ULLOQUE PEREZ

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las varias solicitudes que se han realizado al interior del presente proceso sucesorio, las cuales son las siguientes:

1.- Solicitud de ilegalidad elevada por el apoderado judicial del heredero WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ y otros del auto de fecha 9 de octubre de 2023 que decidió revocar el reconocimiento de herederos que se realizara a los señores NANCY ESTHER ULLOQUE HERNÁNDEZ, RUBY ULLOQUE HERNANDEZ y RAFAEL DAVID ULLOQUE HERNANDEZ.

2.- Recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de los señores YOLANDA DIAZ ULLOQUE, DANNY DIAZ MOLINARES, MARGARITA PAOLA DIAZ MOLINARES, DELSIS PAOLA DIAZ LEZAMA, GRACE ASTRID ULLOQUE GOMEZ, VICTOR ANDRES ULLOQUE LOPEZ, LAURA MARCELA ULLOQUE LOPEZ, KATERINE ULLOQUE ESTRADA y FERNANDO ULLOQUE ANDREIS en contra del auto de fecha 23 de octubre de 2023 que no les reconoció la calidad de herederos a los antes mencionados.

2.- Solicitud presentada por el apoderado judicial del heredero WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ y otros, en el sentido de que sancione a la abogada Leticia Marín Ospina, apoderada judicial del heredero JAVIER ULLOQUE PEREZ, por cuanto se indica que la mencionada abogada está faltando a sus deberes profesionales.

3.- Petición de entrega de bienes que realiza la apoderada judicial del heredero JAVIER ULLOQUE PEREZ.

4.- Solicitud de impulso del proceso para que se señale fecha para la diligencia de inventarios y avalúos que eleva el apoderado judicial del heredero WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Pues bien, respecto a la primera solicitud, que se refiere a que se decrete la ilegalidad del auto de fecha 9 de octubre de 2023 que decidió revocar el reconocimiento de herederos que se realizara a los señores NANCY ESTHER ULLOQUE HERNÁNDEZ, RUBY ULLOQUE HERNANDEZ y RAFAEL DAVID ULLOQUE HERNANDEZ, el Despacho desde ya manifiesta que no accederá a ello, puesto dicha providencia no es ilegal, ya que es ajustada a derecho en la medida en que se evidenció lo alegado por la parte recurrente que dichos herederos no tienen vocación hereditaria; y por el contrario, al proferir dicha providencia se ejerció un control de legalidad, tal como lo establece el artículo 132 del C.G.P., a fin de evitar futuras nulidades.

Además, considera el Despacho que se hace un uso inadecuado de la figura de la ilegalidad, puesto que bien pudo el apoderado judicial solicitante presentar, en oportunidad, recurso en contra de la providencia del 9 de octubre de 2023; sin embargo, no lo hizo dejando pretermittir dicha oportunidad para ahora tratar de

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

corregir su desidia con una solicitud de ilegalidad. Razones suficientes para no acceder a decretar la ilegalidad solicitada.

2.- Respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de los señores YOLANDA DIAZ ULLOQUE, DANNY DIAZ MOLINARES, MARGARITA PAOLA DIAZ MOLINARES, DELSIS PAOLA DIAZ LEZAMA, GRACE ASTRID ULLOQUE GOMEZ, VICTOR ANDRES ULLOQUE LOPEZ, LAURA MARCELA ULLOQUE LOPEZ, KATERINE ULLOQUE ESTRADA y FERNANDO ULLOQUE ANDREIS en contra del auto de fecha 23 de octubre de 2023 que no les reconoció la calidad de herederos a los antes mencionados, el Despacho mantendrá incólume su decisión, en razón a que en algunos casos no se aportó el documento idóneo para demostrar el parentesco, y en otros los documentos no dan cuenta del reconocimiento expreso y voluntario de la paternidad que haya realizado el señor RAFAEL ULLOQUE MENESES, tal como se expresó en la providencia atacada.

Como quiera que se presenta recurso subsidiario de apelación en contra del auto fechado 23 de octubre de 2023, y al tenor de lo establecido en el numeral 7° del artículo 491 del C.G.P., el mismo es procedente, se concederá dicho recurso en el efecto diferido, y se ordena que se reparta la actuación, a través de la plataforma TYBA, a fin de que sea asignado a uno de los magistrados que conforman la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, a fin de que resuelvan la alzada.

2.- En relación a la solicitud presentada por el apoderado judicial del heredero WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ y otros, en el sentido de que sancione a la abogada Leticia Marín Ospina, apoderada judicial del heredero JAVIER ULLOQUE PEREZ, por cuanto se indica que la mencionada abogada está faltando a sus deberes profesionales, por cuanto al momento de remitir al buzón electrónico del juzgado los memoriales o recursos que presenta, no los remite a los demás apoderados que actúan al interior de este proceso, para lo cual trae a colación lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, el Despacho advierte que efectivamente la profesional del derecho en los memoriales pasados que ha remitido al correo electrónico de este juzgado, no envió un ejemplar de los mismos a los demás apoderados, por lo cual sería viable la imposición de la sanción que se solicita; sin embargo, el Despacho por esta única vez, pasará por alto tal incumplimiento del deber y no impondrá sanción alguna a la abogada, en atención a que, tal como lo indica la norma (numeral 14 del art. 78 del C.G.P.), no ha existido afectación alguna a la parte solicitante, pues se ha referido a cada uno de los memoriales o recursos presentados por la abogada, así como tampoco se ha evidenciado violación del debido proceso; sin embargo, se le hará un llamado de atención, por única vez, a la abogada Leticia Marín Ospina, a fin de que en lo sucesivo cumpla con sus deberes profesionales, so pena de imponer la sanción pecuniaria de que habla la norma y de compulsar las copias pertinentes con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y en igual sentido se advierte a los demás apoderados judiciales que actúan al interior del presente proceso.

3.- Sobre la petición de entrega de bienes que realiza la apoderada judicial del heredero JAVIER ULLOQUE PEREZ, el Despacho se abstendrá de hacerlo, habida cuenta de la apoderada judicial del administrador de la herencia no indica o no hace referencia quién está en posesión de los bienes de la herencia o a quien debe ordenarse le haga entrega a su cliente de dichos bienes, es decir, la solicitud no es clara en ese sentido.

4.- Y respecto a la solicitud de que se señale fecha para la diligencia de inventarios y avalúos que eleva el apoderado judicial del heredero WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ, se atenderá la misma y se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive de este proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
RESUELVE:

- 1.-** No acceder a decretar la ilegalidad del auto de fecha 9 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- 2.-** No imponer la sanción que se solicita para la abogada Leticia Marín Ospina, conforme se señaló en la parte motiva de este auto; sin embargo, si se le hace un llamado de atención, POR ÚNICA VEZ, a la abogada Leticia Marín Ospina, a fin de que en lo sucesivo cumpla con sus deberes profesionales, so pena de imponer la sanción pecuniaria de que habla la norma (#14, art. 78 C.G.P.) y de compulsar las copias pertinentes con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que se investigue la posible falta a sus deberes profesionales, y en igual sentido se advierte a los demás apoderados judiciales que actúan al interior del presente proceso.
- 3.-** No acceder a la solicitud de entrega de bienes que realizó la apoderada judicial del heredero JAVIER ULLOQUE PEREZ, quien es el administrador de la herencia, en atención a lo expresado en la parte motiva de la presente decisión.
- 4.- SEÑÁLESE la hora de las 9:30 de la mañana, del día 28 de noviembre de 2023,** para realizar la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes que conformen la masa sucesoral.
- 5.-** INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será suministrado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 192 Fecha: 17 de noviembre de 2023. Notifico auto anterior de fecha 16 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d19c742ecf6d0dae7b64738725ab2a42bbdab8bc01d937c0ec39a456bdbb919**

Documento generado en 16/11/2023 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>